

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS CASTRO
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE VARGAS SANCHEZ (Q.E.P.D.)
Rad. 2022.00810.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que el demandante solicito medida cautelar. Ordene.

Santa marta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el extremo actor, **solicita el decreto de medidas cautelares sobre bienes que según su afirmación, se encuentran en cabeza del causante LUIS ENRIQUE VARGAS SANCHEZ (Q.E.P.D.).**

Dicha solicitud las ampara el actor en el artículo 593 del CGP, norma adjetiva esta aplicable a embargos de forma general.

Ahora teniendo en cuenta que es deber del juez interpretar la demanda y las solicitudes formuladas por las partes, teniendo en cuenta que la parte solicita el decreto de medida cautelar dentro de un proceso de sucesión, lo cierto es que la norma adjetiva especial aplicable a la materia es la contenida en el artículo 480 del CGP:

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS CASTRO

CAUSANTE: LUIS ENRIQUE VARGAS SANCHEZ (Q.E.P.D.)

Rad. 2022.00810.00

examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo antes explicado el despacho en adelante dará aplicación a la solicitud de medidas cautelares del actor la norma en cita, ahora bien, la parte demandante solicita el embargo y secuestro de un bien que de acuerdo al certificado de libertad y tradición arrimado se pudo corroborar está en cabeza del causante, por lo que decretar dicha medida es procedente.

No corre la misma suerte la segunda de las solicitudes cautelares del extremo actor, por cuanto salta a la vista que la solicitud de embargo **de los derechos** que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, solicitado por el demandante, corresponde al mismo bien sobre el cual se solicitó embargo y secuestro, es decir aquel identificado con la matrícula 080-30817.

Por lo que para esclarecer dicha situación, se requiere al extremo actor, aclare a qué tipo **de derecho en razón de mejoras o cosecha de propiedad del causante, se refiere en su solicitud**, para ello podrá aportar material documental y fotográfico, que permita identificarlo, especifique en manos de quien se encuentran dichos derecho y si son de propiedad del causante, sociedad conyugal o patrimonial alguna.

Una vez allegado lo antes requerido, el despacho se pronunciará sobre el decreto de esta cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los siguientes bienes del causante: LUIS ENRIQUE VARGAS SANCHEZ (Q.E.P.D.)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS CASTRO
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE VARGAS SANCHEZ (Q.E.P.D.)
Rad. 2022.00810.00

1. El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-100178 de Santa Marta Magdalena.

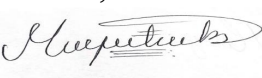
Oficiesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta Magdalena para que inscriba este embargo. Remítase auto oficio.

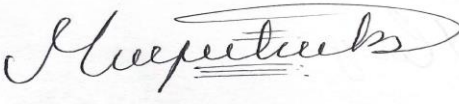
2. REQUERIR al extremo actor, aclare a qué tipo **de derecho en razón de mejoras o cosecha de propiedad del causante, se refiere en su solicitud**, respecto de la restante medida cautelar solicitada, para ello podrá aportar material documental y fotográfico, que permita identificarlo, especifique en manos de quien se encuentran dichos derechos y si son de propiedad del causante, sociedad conyugal o patrimonial.

Una vez allegado lo antes requerido, el despacho se pronunciará sobre el decreto de esta cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA
MARTA
Por estado No. 11 de fecha 09 de febrero de 2023. se notificará el auto anterior.
Santa Marta,
Secretaria,

Margarita Lopez Vides

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Oficio N° 0224 del 8 de febrero de 2023
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c830c89d93253dfa9753cac5d78ea2d4583861b0a0a0f9a7276b635dee5bfe2**

Documento generado en 08/02/2023 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>